

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Mongolia, Suprema Corte**

### **OEA (CIDH):**

- **José Luis Caballero Ochoa es electo nuevo Comisionado de la CIDH.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) informa que el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) eligió a José Luis Caballero Ochoa como Comisionado, y hace propicia la ocasión para darle la bienvenida y desearle el mejor de los éxitos como integrante del pleno de la Comisión. El Comisionado Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, cuenta con licenciatura, maestría y doctorado en Derecho. Desde hace 25 años se desempeña como académico-investigador en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, en Ciudad de México, del cual ha sido Coordinador de la Maestría en Derechos Humanos (2007-2011), Procurador de los Derechos Universitarios (2014-2015) y Director (2015-2021). Asimismo, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia, Humanidades y Tecnología de México, desde 2009. Su perspectiva como investigador se ha plasmado en una relevante obra escrita, que comprende casi un centenar de capítulos de libros y artículos en revistas especializadas. Así como libros publicados en editoriales jurídicas con alto reconocimiento internacional. Desde 2021, el Comisionado pertenece a la Comisión Internacional de Juristas y ha formado parte de consejos técnicos y ciudadanos que definen líneas de acción de instituciones públicas en el respeto, la garantía y la promoción de derechos humanos. Ha conducido su trayectoria laboral entre la práctica docente, la investigación, la consultoría técnica con perspectiva de incidencia en la transformación de las instituciones públicas, el marco normativo, y la interpretación constitucional en relación con los derechos humanos. El cargo de Comisionado que asume José Luis Caballero se extiende hasta el 31 de diciembre de 2025. Su candidatura fue presentada por el Estado de México en julio pasado, luego de la renuncia de Joel Hernández García, quien dejó el cargo de Comisionado durante su segundo mandato, tras haber sido designado Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Cancillería mexicana. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes

que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Guatemala (RT):**

- **La Corte Suprema revisará retiro de inmunidad a magistrados del Tribunal Electoral.** La Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Guatemala definirá sobre un pedido del Ministerio Público (MP) para retirar la inmunidad a los cinco magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE), luego de una denuncia presentada por el partido Unidad Nacional de la Esperanza (UNE), que acusa fraude en el balotaje del pasado 20 de agosto, en el que ganó Bernardo Arévalo, de Movimiento Semilla. El máximo tribunal revisará el caso luego de que el Juzgado Octavo de Instancia Penal se inhibiera de revisar la solicitud del MP, y remitiera el expediente a la Corte, informó el periódico local Prensa Libre. Según la ley vigente, los jueces competentes tienen un plazo de tres días para elevar a la CSJ las denuncias planteadas contra funcionarios con derecho de antejuicio (inmunidad), y dicha instancia es la que debe decidir si procede que el MP investigue a los magistrados electorales. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia dispone de otros tres días hábiles para decidir qué organismo debe atender el proceso. Al retirar el antejuicio contra los cinco magistrados, el MP podría investigar la denuncia de la UNE contra los miembros de la CSJ, Irma Palencia, Blanca Alfaro, Ranulfo Rojas, Gabriel Aguilera y Mynor Custodio Blanco, señalados por presunto abuso de autoridad con propósito electoral e incumplimiento de deberes. La denuncia fue presentada por UNE el 25 de agosto ante el Ministerio Público, al considerar que el TSE no cumplió con su obligación de garantizar elecciones limpias y transparentes. En el balotaje, el candidato del Movimiento Semilla, Bernardo Arévalo, se impuso con el 60,91 % de los votos válidos a Sandra Torres, de Unidad Nacional de la Esperanza, que alcanzó el 39,09 %. **Elecciones judicializadas.** Desde ese momento, y a pesar de la elevada diferencia de votos, el espacio UNE judicializó los comicios con una serie de denuncias, e incluso logró, a través de la Justicia electoral, la suspensión de la personería jurídica del Movimiento Semilla, lo que le impedía hacer actividades y mermaba las facultades de sus diputados. Esa decisión fue revocada este domingo temporalmente, "hasta que concluya el proceso electoral" (31 de octubre), por el Tribunal Supremo Electoral. Más allá de que los vericuetos legales siguen vigentes, el pasado lunes el presidente en funciones de Guatemala, Alejandro Giammattei, y el mandatario electo, Bernardo Arévalo, se reunieron por primera vez para comenzar la transición que culminará el próximo 14 de enero, cuando asuma el nuevo Gobierno. Asimismo, Arévalo y Karin Herrera recibieron este martes las credenciales que los acreditan como presidente y vicepresidenta, respectivamente, para el período 2024-2028. El traspaso de mando es seguido de cerca por Gobiernos de la región y organismos internacionales, que coinciden en afirmar que las elecciones se desarrollaron en forma regular, e instan a la Administración de Giammattei a respetar el resultado de las elecciones.

### **Nicaragua (Poder Judicial):**

- **Jueza realiza divorcio mediante video llamada a Estados Unidos.** Por ajustarse al interés superior de la niña que procrearon, una jueza de Familia homologó el acuerdo que los padres de esta adoptaron y declaró la clausura anticipada del proceso de divorcio, durante una video llamada realizada desde el Tribunal de Familia en Managua, hasta Miami, Estado de Florida, Estados Unidos, a más de 1,600 kilómetros de distancia. La singular audiencia la celebró la jueza Noveno de Distrito de Familia, doctora María de los Ángeles Soza, en compañía de la defensora pública, Elheanor Quinto Castellón, representante del demandado, y la licenciada Jennifer Pineda Navas, representante legal de la impulsora de la demanda que se encontraba en la Sala de Audiencia. Durante la celebración de la vista, la defensora pública contactó vía telefónica a su representado --que en Nicaragua se desempeñaba como contador hasta que en diciembre del año pasado decidió trasladarse a Miami--, y quien pidió estar presente en la audiencia por vía audiovisual, para lo cual solicitó media hora de permiso a la empresa de construcción en la que actualmente labora. En la comunicación la judicial puso al tanto al demandado de los fines del encuentro virtual y validó cada uno de los puntos del acuerdo adoptado por demandante y demandado, empezando por la disolución del vínculo matrimonial. Las partes del proceso acordaron que el cuidado y crianza de la niña lo ejercerá la madre, de profesión abogada, pero la autoridad parental la tendrán ambos, en tanto que, para efectos migratorios, de educación y emergencias de salud, la representación legal exclusiva la ejercerá la madre. En cuanto al régimen de comunicación y visita del padre hacia la hija, este será abierto y por medio de comunicación tecnológica, cuidando de no afectar los horarios académicos, de sueño y descanso de la niña, previa comunicación entre los progenitores. Consenso para todo. Respecto a la pensión de alimentos, el padre se comprometió a transferir en una cuenta de banco de la

madre, en representación de la menor de edad, dos pagos quincenales de 280 dólares cada uno, para un total de 560 dólares equivalentes al 25 por ciento de su salario mínimo en Florida. Los padres también acordaron dividirse en partes iguales los gastos de salud y educación, pero en caso que opten por educar y atender la salud de su hija en un colegio y centro hospitalario privado, lo harán de común acuerdo, enfatizando en que si uno de las dos toma la decisión de forma inconsulta, deberá asumir los costos en un 100 por ciento. La resolución judicial emitida al final de la audiencia celebrada el 18 de agosto pasado, establece que “en vista que ambas partes realizaron acuerdos dentro del interés superior de su hija, esta autoridad homologa los mismos, los que serán contenidos en sentencia que será notificada vía cédula judicial”, conforme el artículo 531 del Código de Familia. Acerca de la clausura anticipada, dicho artículo establece que, si las partes arriban a arreglos, el juez o jueza puede prescindir de la práctica de pruebas y dictar sentencia en la que se haga constar el acuerdo alcanzado.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **Para agilizar el trámite, la Corte incorporó un nuevo mecanismo para el Acceso a la Información Pública a través de un apartado en su página web.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación incorporó un nuevo mecanismo para el Acceso a la Información Pública a través de un apartado en su página web. La medida busca profundizar la política de acceso a la información, difusión y publicidad de los actos, como también “garantizar celeridad, simpleza y transparencia en el ejercicio de este derecho”. Esta incorporación se enmarca en los avances en la implementación del expediente digital, y los interesados completarán un formulario donde cargarán online sus pedidos, la documentación que acredite su identidad y sus datos de contacto, según informó al máximo tribunal. Cabe aclarar que las solicitudes relativas a otros tribunales o dependencias judiciales, en tanto, se deberán gestionar según el procedimiento establecido por el Consejo de la Magistratura de la Nación. Una vez recibida y validada la solicitud, se abrirá un expediente electrónico en los términos de las Acordadas 20/2022 y 4/2023, que será remitido a la Dirección de Relaciones Institucionales para que continúe con el circuito administrativo correspondiente. La nueva sección de la web incluye, además, enlaces a la normativa vigente en la materia. Cabe aclarar que las solicitudes relativas a otros tribunales o dependencias judiciales, en tanto, se deberán gestionar según el procedimiento establecido por el Consejo de la Magistratura de la Nación.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional niega el derecho a la consulta previa en el caso de obras públicas, y ampara el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de una comunidad indígena.** La Corte ratificó la decisión de segunda instancia en la que un juez amparó los derechos a la vida, la integridad física y la educación de los niños, niñas y adolescentes matriculados en una institución que queda en el interior de un resguardo indígena ubicado en el departamento de Putumayo. La decisión obedece al estudio de una acción de tutela que presentó la comunidad Inga de Santiago en contra del municipio de Santiago en Putumayo, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y la Gobernación de Putumayo, al considerar que se le vulneró el derecho a la consulta previa. La comunidad adujo que con la obra que construyen frente a su resguardo se alteró el paisaje toda vez que desconoce su cosmovisión, ya que “el sonido, emisiones atmosféricas, polvo, desechos y demás” interfieren con el normal desarrollo de sus actividades. La comunidad alegó que las entidades que firmaron los convenios para la construcción de la obra no tuvieron en cuenta su postura para adelantar la misma y que, en su defecto, no adelantaron la debida consulta previa. La Sala Quinta de Revisión, con ponencia del magistrado Alejandro Linares, reiteró la jurisprudencia de la Sala Plena sobre los lineamientos que deben tenerse en cuenta para adelantar el proceso de consulta -tal como lo es el requisito de afectación directa señalado por la Corte en la sentencia SU-123 de 2018-, en su análisis consideró que la obra no genera una afectación directa debido a que la ejecución de la obra no concentra una alteración en las estructuras sociales, económicas, ambientales o culturales de la comunidad, pues no encontró impedimento alguno para que sus actividades continuaran desarrollándose de forma paralela al proyecto de mejoramiento vial. La Sala recordó que a la comunidad no se le está imponiendo la construcción de una nueva vía, sino que, por el contrario, se trata del mejoramiento de una vía preexistente y que contaba con flujo vehicular diario. “La Sala no logra evidenciar a partir de los hechos narrados por los accionantes y lo probado en el curso de las instancias, que la adecuación de la vía preexistente haya perturbado algún aspecto de la organización interna, cultura o espiritualidad de la comunidad, y menos aún el entorno medioambiental en que esta se desenvuelve”, expone el fallo de tutela. Asimismo, y en aplicación de la concepción del territorio en un sentido amplio, no fue claro que en el sitio preciso de ejecución del contrato se desarrollara alguna actividad espiritual,

económica o cultural de los Inga. Por otra parte, la Sala acogió los argumentos del juez de segunda instancia que amparó los derechos a la educación, vida e integridad física de los niños, niñas y adolescentes que reciben clases en el interior del resguardo. Si bien la tutela no estaba encaminada a verificar esa situación, en el estudio realizado por la Sala Quinta de Revisión se señaló que “comparte en su integridad las consideraciones expuestas por el juez de segunda instancia, en el sentido de considerar que la habilitación del sendero peatonal al interior del resguardo conlleva riesgos para la movilidad de los niños, niñas y adolescentes y, por ende, implica la adopción de medidas en este aspecto”, expone el fallo. En consecuencia, tras ejercer facultades ultra petita, ordenó al municipio y a la Unión Temporal diseñar planes y medidas que tengan por objeto la seguridad vial de los niños, niñas y adolescentes. Para la Sala de Revisión, la justificación de la decisión está alrededor de que por el sendero peatonal transitan tanto automotores como peatones, por lo cual, al tratarse de un área en que tiene lugar el tránsito y recreación escolar en diferentes momentos del día, se generan riesgos de accidentes que involucren a estos sujetos de especial protección constitucional.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema acoge solicitudes de declaración previa por error judicial y anula sentencia de Consejo de Guerra.** La Corte Suprema acogió las solicitudes de declaración previa de error judicial y declaró injustificadamente errónea la sentencia, dictada por Consejo de Guerra el 3 de enero de 1975, que condenó a Edgardo Antonio Oñate Parra, Jorge Alberto Rodríguez Guerrero y Juan Hernán Soto Leyton por sedición. En fallo unánime (causa rol 2.415-2022), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier, Jorge Zepeda y Eliana Quezada– estableció que la sentencia condenatoria impugnada se dictó sin fundamentación racional ni jurídica. “Que el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República confiere el derecho a reclamar del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del sometimiento a proceso o condena injustificadamente erróneos o arbitrarios. Es necesario entonces que se denuncien actuaciones de la judicatura desprovistas de elementos de convicción que habiliten su sustento racional o que fueron expedidas por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensata”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que la sentencia dictada en los autos sobre revisión, Rol 76.358-2020 estableció, en su motivo tercero que ‘aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados –dentro de los cuales se encuentran incluidos los impugnantes–, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados se mantenían detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o incriminaran al resto de los procesados en los mismos hechos’, agregando en su fundamento cuarto que ‘la responsabilidad de los actores en el delito de sedición que se les reprocha se construye básicamente sobre las declaraciones de otras personas igualmente sometidas al Consejo de Guerra y en base a sus propias confesiones, respecto de todas las cuales, como ya se ha dicho, hoy hay suficiente evidencia para concluir con total certeza, que fueron obtenidas de manera espuria sin que, por ende, pueden servir de sustento legítimo a una sentencia condenatoria. En ese orden, prescindiendo de las mencionadas declaraciones de testigos y confesiones de los actores, no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los recurrentes que han sido sentenciados’, por lo que se determinó hacer lugar a la acción y declarar que todo lo obrado en el proceso impugnado era nulo”. Para el máximo tribunal: “(...) los hechos asentados en el referido proceso que culminó con la invalidación de la sentencia cuya revisión se requirió, permiten tener por acreditado que la condena de los actores fue consecuencia de una actuación de la judicatura militar carente de elementos de convicción que la fundamentaran racionalmente, por lo que no cabe si no concluir que tal decisión fue injustificadamente errónea, al ser consecuencia de una voluntad meramente potestativa, lo que determina el acogimiento de la solicitud interpuesta en estos antecedentes”. Por tanto, se resuelve que: “se acogen las solicitudes de declaración previa de error judicial formalizadas por el abogado don Roberto Antonio Celedón Fernández, don Marco Segundo Cares Espinoza y la abogada doña María Mercedes Bulnes Núñez, en representación de don Edgardo Antonio Oñate Parra, don Jorge Alberto Rodríguez Guerrero y don Juan Hernán Soto Leyton y, por consiguiente, se declara que la sentencia condenatoria dictada a su respecto en la causa rol N° 146-73, de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, Consejo de Guerra, de 3 de enero de 1975, aprobada por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, es injustificadamente errónea”.

- **Corte Suprema acoge recurso de casación y ordena pago de lucro cesante a mineros que contrajeron silicosis.** La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante y, en sentencia de reemplazo, le ordenó a la Corporación Nacional del Cobre (Codelco) pagar las indemnizaciones por concepto de lucro cesante a cinco trabajadores que enfermaron de silicosis mientras le prestaban servicios en régimen de subcontratación. En fallo unánime (causa rol 7.886-2022), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Ricardo Blanco, las ministras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, María Cristina Gajardo y la abogada (i) Leonor Etcheberry– estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al confirmar la de primer grado que ordenó el pago de indemnizaciones solo por daño moral. “Que, en cuanto al lucro cesante, la parte demandante sostiene que la demandada debe indemnizar las sumas correspondientes por dicho concepto, entendiéndose por tal aquella ganancia que los demandantes obtendrían si no tuvieran la enfermedad silicosis. Plantea que como trabajaron toda una vida en Codelco y sus empresas, podrían haber seguido laborando hasta su jubilación, recibiendo su remuneración íntegra, más horas extras, bonos de negociaciones colectivas, aumento de sueldo, entre otros estipendios, sin embargo, la silicosis es invalidante por lo que no pueden trabajar, menos en dependencias mineras”, plantea el fallo. La resolución agrega: “Que, para determinar si procede la indemnización solicitada, se debe tener presente que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil (dentro del Título de Los Efectos de las Obligaciones), atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual o enfermedad profesional en el caso afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia”. Para la Sala Laboral: “(...) en lo concerniente al lucro cesante, en cuanto corresponde al daño que experimenta una persona en su patrimonio al dejar de percibir, a partir de su incapacidad laboral, los ingresos que producía con su trabajo y con los que proveía las necesidades del núcleo familiar, se debe señalar que, si bien su determinación presenta el obstáculo de tratarse de una cuestión que se puede entender sujeto a incertidumbre tanto sobre la evolución y estabilidad de las ganancias futuras de la víctima, como esta Corte ya ha manifestado, si el lucro cesante se basa en un hecho real y cierto, esto es, que la persona tenía un trabajo y, es un hecho indiscutible que a partir de su incapacidad se producirá una pérdida de esa estimación futura, constituye un daño cierto, que debe ser cuantificado considerando el curso normal de los acontecimientos, esto es, la razonable probabilidad de que su desempeño laboral se habría mantenido en términos similares al que tenía a la época del accidente, por un periodo prolongado en el tiempo, esto es, hasta la edad de su jubilación, que corresponde a 65 años”. “Que, por lo reflexionado, la sentencia impugnada conculcó las normas denunciadas conculcadas con influencia sustancial en su parte dispositiva, pues, de no haberse incurrido en ella, se habría acogido la demanda por la cual se pretende el resarcimiento del lucro cesante; razón por la que se acogerá el recurso de casación en el fondo, siendo innecesario pronunciarse sobre las restantes causales”, concluye el fallo de casación. Por tanto, se resuelve en la sentencia de reemplazo que: “se revoca la sentencia apelada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, solo en cuanto no hizo lugar a la demanda por la que se solicita se indemnice el lucro cesante, y, en su lugar, se declara que se condena a la parte demandada a pagar por dicho concepto las sumas establecidas en el motivo tercero. Se la confirma en lo demás apelado”.

### **Estados Unidos (Deutsche Welle):**

- **Condenan a 22 años de prisión a exlíder de Proud Boys.** Enrique Tarrio, exlíder del grupo de extrema derecha estadounidense Proud Boys, fue condenado este martes a 22 años de cárcel, la sentencia más dura impuesta hasta el momento por el ataque al Capitolio de Estados Unidos el 6 de enero de 2021. "Ese día se rompió nuestra tradición ininterrumpida de transferir pacíficamente el poder", dijo el juez de distrito Timothy Kelly. Los fiscales habían pedido una pena de prisión de 33 años para Tarrio, que no estaba en la capital estadounidense aquel 6 de enero pero fue acusado de dirigir el asalto al Congreso por parte de miembros de los Proud Boys. Otros condenados por ataque al Capitolio. Tarrio, de 39 años, y varios otros miembros de esa milicia fueron condenados por conspiración sediciosa en mayo por su papel en el intento de impedir la certificación de la victoria electoral del demócrata Joe Biden en 2020 sobre el republicano Donald Trump. Otro miembro de los Proud Boys, Ethan Nordean, de 32 años, fue condenado por el juez Kelly la semana pasada a 18 años de cárcel. Stewart Rhodes, fundador de otra milicia de extrema derecha fundamental en el asedio al Capitolio, los Oath Keepers, también fue sentenciado a 18 años de prisión a principios de este año.

## **Unión Europea (TGUE):**

- **Sentencias del Tribunal General en los asuntos T-270/22 | Pumpyanskiy/Consejo y T-272/22 Pumpyanskaya/Consejo. Guerra en Ucrania: el Tribunal General desestima los recursos de Dmitry Alexandrovich Pumpyanskiy y de Galina Evgenyevna Pumpyanskaya contra las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo.** Aunque el Sr. Pumpyanskiy no haya desempeñado un papel directo en las ofensivas militares llevadas a cabo en Ucrania, está implicado en sectores económicos que proporcionan una fuente sustancial de ingresos para el Gobierno de la Federación de Rusia. Desde el inicio de la guerra contra Ucrania por parte de Rusia en febrero de 2022, el Consejo incluyó en las listas de medidas restrictivas a miembros del Gobierno, bancos y empresarios destacados que prestaban apoyo al Gobierno de la Federación de Rusia, se beneficiaban de este o le proporcionaban una fuente sustancial de ingresos. 1 Dmitry Pumpyanskiy, presidente del consejo de administración de PJSC Pipe Metallurgic Company (TMK) y del consejo de administración del Grupo Sinara, fue incluido en la lista porque, por una parte, ha apoyado a las autoridades de la Federación de Rusia y empresas estatales y, por otra, es un empresario destacado, implicado en sectores económicos que proporcionan una fuente sustancial de ingresos para el Gobierno de la Federación de Rusia. Galina Evgenyevna Pumpyanskaya también figura en la lista de medidas restrictivas como esposa del Sr. Pumpyanskiy y presidenta del Consejo del Patronato de la Fundación Benéfica Sinara. Ambos recurrieron contra dichas decisiones ante el Tribunal General. En sus sentencias de hoy, el Tribunal General confirma las decisiones adoptadas contra el Sr. Pumpyanskiy y la Sra. Pumpyanskaya, así como el mantenimiento de sus nombres en la lista de medidas restrictivas. Contrariamente a lo que sostiene el Sr. Pumpyanskiy, el Tribunal General observa que las pruebas presentadas por el Consejo permiten considerar que su inclusión en la lista de medidas restrictivas está fundada, ya que puede calificársele de empresario destacado, implicado en los sectores de la industria del petróleo y gasística que proporcionan una fuente sustancial de ingresos al Gobierno ruso. Por lo que respecta a la inclusión de la Sra. Pumpyanskaya en la lista de medidas restrictivas, el Tribunal General recuerda que está vinculada a su marido por un vínculo familiar y un vínculo comercial, habida cuenta de sus funciones respectivas en TMK, en el grupo Sinara y en la Fundación Benéfica Sinara. Por otra parte, el Tribunal General señala que, contrariamente a lo que sostienen el Sr. Pumpyanskiy y la Sra. Pumpyanskaya, la inclusión de sus nombres en las listas no constituye una limitación injustificada, arbitraria y desproporcionada de sus derechos fundamentales, entre los que figura, concretamente, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones. El Tribunal General observa, en particular, que el Derecho de la Unión prevé la posibilidad de autorizar la utilización de fondos inmovilizados para atender necesidades básicas y de conceder autorizaciones específicas que permitan la liberación de fondos u otros recursos económicos. Por lo que se refiere al ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, el Tribunal General subraya que la autoridad competente de un Estado miembro puede autorizar la entrada de las personas afectadas en el territorio de la Unión, en particular por razones humanitarias urgentes.
- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-600/21 | WS y otros/Frontex. Operaciones de retorno: se desestima el recurso de indemnización de varios refugiados sirios contra Frontex tras su devolución de Grecia a Turquía.** Dado que Frontex no es competente para evaluar el fundamento de las decisiones de retorno ni las solicitudes de protección internacional, esta agencia de la Unión no puede ser considerada responsable de posibles daños y perjuicios relacionados con esa devolución a Turquía. En 2016, varios refugiados sirios llegaron a la isla griega de Milos. Tras ser trasladados a la isla de Leros, manifestaron su deseo de presentar una solicitud de protección internacional. Sin embargo, a raíz de una operación conjunta de retorno de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex) y Grecia, fueron trasladados a Turquía. Desde allí se desplazaron a Irak, donde residen desde entonces. Al no prosperar las reclamaciones que presentaron ante el funcionario de los derechos fundamentales de Frontex en relación con su devolución a Turquía, los referidos refugiados presentaron una demanda de indemnización ante el Tribunal General. De ese modo, solicitan un importe de más de 96.000 euros por daños materiales y un importe de 40.000 euros por daños morales, debido a la supuesta conducta ilegal de Frontex antes, durante y después de la operación de retorno. En su opinión, si Frontex no hubiera incumplido sus obligaciones en materia de protección de derechos fundamentales en el contexto de la operación de retorno, no habrían sido devueltos ilegalmente a Turquía y sí habrían obtenido la protección internacional a la que tenían derecho, habida cuenta de su nacionalidad y de la situación de Siria en el momento de los hechos. En particular, afirman que Frontex violó el principio de no devolución, vulneró el derecho de asilo, incumplió la prohibición de expulsiones colectivas, vulneró los derechos del menor, incumplió la prohibición de tratos degradantes y vulneró el derecho a una buena administración y el derecho a la tutela judicial efectiva. En su sentencia de hoy, el Tribunal desestima la demanda. El

comportamiento que se imputa a Frontex no puede haber causado directamente los daños supuestamente sufridos, es decir, los gastos en que incurrieron estos refugiados sirios en Turquía y en Irak, ni su sentimiento de angustia relacionado, en particular, con el vuelo de vuelta a Turquía. Por lo que se refiere a las operaciones de retorno, Frontex solamente tiene por misión prestar apoyo técnico y operativo a los Estados miembros. En cambio, los Estados miembros son los únicos competentes para evaluar el fundamento de las decisiones de retorno y examinar las solicitudes de protección internacional. Por lo tanto, los refugiados se equivocan al considerar que, de no haberse producido las supuestas deficiencias de Frontex, no habrían sido devueltos ilegalmente a Turquía y no habrían sufrido los daños materiales y morales que invocan, al haber obtenido la protección internacional deseada habida cuenta de la situación de Siria. Por otra parte, no puede considerarse que los daños materiales y morales alegados, que se derivan, por una parte, de los gastos efectuados para alquilar un alojamiento y amueblarlo en Turquía, los costes de pasadores de fronteras para desplazarse a Irak y los gastos de la vida diaria en este país y, por otra parte, del sentimiento de miedo y sufrimiento por su viaje, extremadamente difícil y peligroso, hacia Irak, se deban directamente del comportamiento que se imputa a Frontex. En consecuencia, el Tribunal General concluye que los refugiados no han presentado prueba de un nexo causal lo suficientemente directo entre los daños alegados y el comportamiento que se imputa a Frontex.

### **España (TC/Poder Judicial):**

- **La Sala Segunda del TC admite a trámite el recurso de amparo electoral del PSOE contra la sentencia del Tribunal Supremo que desestimó la revisión de los votos nulos de Madrid.** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite por mayoría el recurso de amparo electoral del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que confirmaba el Acuerdo de 8 de agosto de 2023 dictado por la Junta Electoral Provincial de Madrid en el proceso de elecciones a Cortes Generales del año 2023 sobre la no revisión de la totalidad de los votos nulos de la circunscripción electoral de Madrid. La Sala entiende que el recurso tiene especial trascendencia constitucional porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto al plantear una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica (STC 155/2009, fundamento jurídico 2.g). Asimismo, considera que el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales (STC 155/2009, fundamento jurídico 2.b). A continuación, se abre un trámite procesal en el que se da un plazo a las partes y al Ministerio Fiscal para que puedan presentar alegaciones. La Sala se reunirá la próxima semana para decidir sobre el fondo del recurso electoral. El Auto ha contado con el voto en contra de los magistrados César Tolosa y Enrique Arnaldo. Este último formulará un voto particular.
- **Un tribunal desestima declarar la incapacidad permanente absoluta de una trabajadora por entender que puede llevar a cabo una actividad laboral carente de responsabilidad.** El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha desestimado el recurso contra el INSS y la Tesorería de la Seguridad Social de una trabajadora que solicitaba la incapacidad permanente absoluta en lugar la total que le había sido reconocida. El conflicto se originó a raíz de la resolución de un juzgado de lo Social de Santander que declaró la incapacidad permanente total de la mujer, empleada en una compañía de seguros, al entender que con su cuadro clínico no estaba en condiciones de trabajar como administrativa contable, pero que conservaba la capacidad para llevar a cabo una actividad laboral de corte sedentario o carente de requerimientos de carga de trabajo, concentración o responsabilidad. Conforme al relato de hechos probados y según los informes médicos, la demandante padecía un cuadro de dolencias físicas - fibromialgia, cefalea crónica y migraña esporádica-, con posible síndrome de fatiga crónica en relación con infección crónica por Lyme. En el examen médico se constató que se mostraba deprimida, llorosa y ansiosa. No obstante, su comportamiento también reflejaba una persona colaboradora, con lenguaje coherente y atención preservada. La representante legal de la trabajadora argumentó su solicitud de incapacidad permanente absoluta basándose en el cuadro secuencial que presentaba, con una fibromialgia unida a otra patología de carácter psíquico, un trastorno ansioso mixto depresivo, la existencia de agorafobia, fatiga crónica, cefaleas crónicas y migrañas. “Pese a la existencia de dolor difícil de evaluar y la clínica psíquica, entendemos que su situación actual no tiene la trascendencia necesaria para justificar la incapacidad permanente en grado de absoluta, en los términos del art. 194.1.c) de la LGSS”, justifica la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria. “Su cuadro psíquico no es grave y en cuanto a las dolencias físicas, la fibromialgia tampoco lo es y respecto a la frecuencia de las cefaleas y crisis migrañosas, objetivadas por el magistrado de instancia en una al mes, el informe de Neurología no desvirtúa dicha afirmación”, continúa. “En definitiva -concluyen los magistrados- no consta que su situación clínica impida a la demandante desarrollar cualquier actividad lucrativa, exenta de esfuerzos físicos o de contacto con

terceros. Puede efectuar trabajos sencillos o livianos, con escaso componente físico o psíquico". Por todo ello, el tribunal rechaza el recurso y confirma la sentencia de instancia.

### **Francia (RT):**

- **Tribunal le niega a Julian Assange la posibilidad de pedir asilo.** Un tribunal francés rechazó este martes una solicitud de medidas cautelares presentada por la asociación Robin des Lois, que buscaba permitir al fundador del portal WikiLeaks, Julian Assange, solicitar asilo en Francia desde el Reino Unido, donde está encarcelado, informó AFP. La legislación de Francia exige "la presencia del solicitante en territorio nacional o de la Unión Europea" para presentar una solicitud de asilo, y, según el tribunal, las circunstancias de la privación de libertad de Assange "no permiten hacer una excepción a esa norma". Al presentar la solicitud en marzo pasado, la asociación argumentó que dicha norma contradice el preámbulo de la Constitución francesa y varios convenios internacionales.

### **India (Bar & Bench):**

**Tribunal: obligar a los niños menores de 3 años a ir al preescolar es ilegal. El Tribunal Superior de Gujarat resolvió que el derecho a la educación gratuita y obligatoria en virtud de la Ley del derecho a la educación (RTE Act) y el artículo 21A de la Constitución de India sólo es aplicable después de que el niño cumple 6 años de edad. El Tribunal rechazó la petición de varios padres de que se debía permitir la admisión temprana de sus hijos en la clase 1, puesto que ya habían completado su educación elemental.**

- **Forcing children below 3 years to go to pre-school is illegal: Gujarat High Court.** The Gujarat High Court recently dismissed petitions challenging the State government's decision to prohibit schools from admitting children below the age of 6 to Class 1 from the current academic year (2023-24) onwards [Shubhra Hiteshbhai Gupta v. State of Gujarat]. A Bench of Chief Justice Sunita Agarwal and Justice NV Anjaria noted that the right to free and compulsory education under the Right to Education Act (RTE Act) and Article 21A of the Constitution of India is available only after a child attains 6 years of age. "The right conferred upon a child by the constitutional provision of Article 21A and the RTE Act, 2009 begins after completion of age of 6 years. A conjoint reading of various provisions of the RTE Act, 2009 makes it clear that a child above the age of 6 years cannot be denied in a formal school and the State is mandated to take all necessary measures that such a child who falls within the definition of 'child' under the RTE Act, 2009, completes his or her elementary education without any rider," the judgment said. The Court, therefore, rejected a contention by several parents (petitioners) that their children ought to be allowed admission to Class 1 early, since they had already completed their elementary education. It noted that the RTE Act prohibits the admission of a child to a pre-school if the child has not completed 3 years of age as of June 1 of the relevant academic year. "Three years 'early childhood care and education' in a pre-school prepares a child to take admission in 1st standard in a formal school. The children who are before us, have been admitted in a pre-school by their parents before completion of age of 3 years, prescribed minimum age for admission in a pre-school in the RTE," the Bench observed. Thus, it was held that the petitioners before the Court could not seek any leniency or indulgence, as they were violating the RTE Act, 2009 and the RTE Rules, 2012. "Forcing children to go to a pre-school below the age of 3 years is an illegal act on the part of the parents who are petitioners before us. The contention that the children are school-ready as they have completed 3 years of elementary education in a preschool having been admitted in the Academic Session 2020-21, therefore, does not impress us at all." The Court was dealing with a batch of petitions filed by parents challenging State government notifications issued on January 31, 2020 and August 4, 2020, which were to take effect from June 1 of this year. Pertinently, the petitioners' children had not completed 6 years of age as of June 2023. In its ruling, the Bench underscored that the minimum age requirement of 6 years for admission to Class 1 had a rationale. It explained that this cut-off is prescribed to achieve the objective of the RTE Act, 2009, which is to provide education to children at an appropriate age. The Court also refused to accept the argument that fixing June 1 as the cut-off date for the current academic year would deprive approximately 9 lakh children in Gujarat of their right to education. Further, the Bench referred to the National Education Policy, 2020, which stated that over 85% of a child's cumulative brain development occurs prior to the age of 6. This indicated the critical importance of appropriate care and stimulation of the brain in the early years in order to ensure healthy brain development and growth, the Court added. "It was noted that quality of early childhood care and education is not available to crores of young children, particularly children from socio-economically disadvantaged backgrounds. Strong investment in early childhood care and education has the potential to give all young children such access, enabling them to participate and flourish in the educational system throughout their

lives." The Court proceeded to uphold the notifications in question, opining that the same could not be termed as arbitrary. Advocates Ashish M Dagli, Nayan L Gupta, Hitesh Gupta, Dilipkumar Prajapati, Amit Chaudhary and Samir Gohel appeared for the petitioners. Advocate General Kamal Trivedi, Additional Government Pleader KM Antani and Advocate Ankeeta Rajput represented the State.

## *De nuestros archivos:*

10 de abril de 2012  
España (EP)

- **Condenado a año y medio de prisión un jugador por pegar una patada en la boca a un rival en un partido.** El jugador del equipo de fútbol de veteranos del San Antoniño L.A.V.M. aceptó año y medio de prisión por propinarle una patada en la boca a un rival durante un partido de veteranos. La Fiscalía de Pontevedra inicialmente había pedido dos años y tres meses de prisión por un delito de lesiones con menoscabo en la integridad física. El fiscal jefe de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Juan Carlos Aladro, ha explicado que "no es ninguna tontería que te den una patada en la boca", y ha considerado que "la violencia en este tipo de espectáculos y de deportes tiene que estar absolutamente proscrita, es intolerable". Así ha respondido el fiscal jefe tras ser preguntado por los medios porque este proceso se haya resuelto en la Audiencia Provincial. "¿Y si lo llega a matar?, también lo hubiéramos resuelto en las instancias deportivas", planteó Juan Carlos Aladro, que añadió que "un delito es un delito, se comenta donde se cometa". "El fútbol tiene que ser un ejemplo para la sociedad y para la juventud", ha manifestado el fiscal. "Fue una actuación intolerable y punto", remachó. Así, el juicio no se celebró al llegar las partes a un acuerdo de conformidad, aceptando el acusado la pena de un año y seis meses de prisión. En este sentido, Javier Picallo, abogado del agredido, aclaró que el cumplimiento de la pena de cárcel queda condicionado al pago de la indemnización, que se eleva hasta los 8.000 euros. "La verdad es que es la primera vez que me pasa que la Fiscalía es más exigente que la acusación particular", ha dicho. "Estamos hablando de un partido de veteranos, desgraciadamente hubo un error grave del jugador, unas lesiones importantes con pérdida de piezas dentales, pero nosotros tampoco quisimos que a efectos penales la cosa fuese mucho más allá", ha matizado el letrado. HECHOS. Los hechos objeto del proceso tuvieron lugar en la tarde del 30 de mayo del año 2009 en el campo de fútbol de Cobas, donde el equipo Tenorio disputaba un encuentro contra el San Antoniño en la liga comarcal de veteranos. Durante un lance del juego se produjo un enfrentamiento entre José Luis D.S.F., de 52 años, portero del Tenorio, y un jugador del equipo contrario. En ese momento, Luis Alberto V.M., jugador del San Antoniño, el equipo local, salió del banquillo y se dirigió hacia él, según el relato fiscal, "movido por la intención de causarle menoscabo en su integridad física" y le propinó una patada en la boca cuando el portero se encontraba en el suelo.



***"No es ninguna tontería que te den una patada en la boca"***

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*